



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201480351-00
Ubicación 70375
Condenado JORGE ANDRES SUSA CORDERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Marzo de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 70375
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2014-80351-00
Condenado: : JORGE ANDRES SUSA CORDERO
Cédula: 1033772358
Fallador : JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 113

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JORGE ANDRES SUSA CORDERO**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 2417 del 5 de septiembre de 2023 en el cual se le reconocieron los lapsos de privación de la libertad físicos y redimidos.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 29 de abril de 2015 por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE ANDRES SUSA CORDERO**, al ser hallado responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico de armas de fuego**, a la pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** y a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 2.- Con auto No. 242 del 9 de marzo de 2016 esta sede judicial decretó acumulación jurídica de penas respecto de la sentencia acabada de anotar, con las sanciones impuestas en el fallo proferido el 25 de junio de 2015 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (**54 meses de prisión** como cómplice de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**), dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-015-2013-04364-00, fijando la pena definitiva a purgar en **ochenta y seis (86) meses de prisión**.
- 3.- Luego en auto del 1 de febrero de 2019, el Juzgado 3º Homólogo de Florencia – Caquetá, le concedió al penado **JORGE ANDRES SUSA CORDERO** el subrogado de la libertad condicional, imponiéndole un periodo de prueba de **dieciséis (16) meses**. Con miras a materializar el referido subrogado, el penado suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2019.
- 4.- Este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias en providencia del 4 de julio de 2019. En decisión del 5 de mayo de 2021, en atención a la solicitud de extinción de la pena, que fue elevada por el apoderado del penado, este Juzgado dispuso requerir a las autoridades correspondientes, para que remitieran los antecedentes penales y anotaciones que registraran a nombre del condenado **JORGE ANDRES SUSA CORDERO**.
- 5.- Una vez expuesto lo anterior, se tiene que ingresó al Despacho el oficio No. S-20210238773/ARAIC-GRUCI 1.9 del 2 de junio de 2021, en el cual se indicó que

registraba a nombre del sentenciado una anotación dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-017-2020-02527 por los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2020.

6.- Por último, este Juzgado en proveído del 8 de octubre de 2021, dispuso requerir al penado por el termino de diez (10) días, para que brindara las correspondientes explicaciones respecto del incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó al suscribir la mencionada diligencia de compromiso, sin embargo, el penado y el defensor guardaron silencio, por lo que interlocutorio del 6 de junio de 2023, se revocó la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se le reconoció al señor **JORGE ANDRES SUSA CORDERO** los lapsos de privación de la libertad tanto físicos, como reconocidos por concepto de redención de pena, estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **1° de junio de 2014 al 12 de febrero de 2019**, fecha en la que firmó diligencia de compromiso, por lo que en esa oportunidad purgó un total de **56 meses y 11 días** y por redención se le ha reconocido **13 meses y 22 días**, para un total de **70 meses y 3 días**.

DEL RECURSO

El señor **JORGE ANDRES SUSA CORDERO** manifestó en el escrito mediante el cual elevó el recurso, que los lapsos de privación de la libertad que se indicaron en la providencia recurrida distan de la realidad jurídica del mismo, pues solicita que se le reconozca los periodos de redención cuando estuvo privado de la libertad a cargo del Homólogo 3° de Florencia, Caquetá.

"Teniendo presente por parte de su juzgado fui condenado a una pena impuesta de 86 meses de prisión donde otorgo por parte de una comulación jurídica de penas a una pena impuesta de 86 meses de prisión por el juzgado # 18 de Bogotá donde realizo el tiempo físico intramural de 56 meses 11 días tiempo donde demuestro mi resocialización de forma física.

Su señoría según las cuentas matemáticas de 56 meses 11 días físicos realizados por un interno es de deber por parte de la institución otorgar Asia el interno según su comportamiento, resocialización y adaptación al protocolo carcelario el tiempo de 17 meses 23 días donde según la notificación por parte de las instituciones carcelarias y notificación por parte del juzgado no se reconoce el tiempo en su totalidad tenido como presente el tiempo físico de 56 meses 11 días tiempo en redención 17 meses 23 días tiempo la libertad condicional otorgado por el juzgado 3 de Florencia Caquetá 15 meses 8 días para un total de 89 meses 12 días entre tiempo físico, redimido y tiempo en libertad condicional tiempo que supera el tiempo de condena impuesta por el juzgado # 18 de ejecución y penas de Bogotá de 86 meses de prisión, por lo tanto, pido se me sea reconocido el tiempo real de redención realizado desde el 1 de junio de 2014 hasta el 12 de febrero de 2020 y a su misma vez sea notificado el tiempo de condena con la actualización de datos en información y sea desmontado el requerimiento por parte de su juzgado en mi contra."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 2417 del 5 de septiembre de 2023 ya que revisado el expediente está demostrado que el sentenciado **JORGE ANDRES SUSA CORDERO** ha purgado la pena que le fue impuesta de la siguiente manera:

Estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **1° de junio de 2014 al 12 de febrero de 2019**, fecha en la que firmó diligencia de compromiso, por lo que en esa oportunidad purgó un total de **56 meses y 11 días**.

Por concepto de redención se le ha reconocido **13 meses y 22 días** de acuerdo a las providencias que obran en el expediente, las cuales han reconocido redención de pena por las actividades desarrolladas desde noviembre de 2014 a septiembre de 2018, último año en el que purgó pena, las cuales han sido descontados en las siguientes fechas y por los Juzgados Ejecutores como se observa a continuación:

Fecha Auto	Tiempo redimido	Autoridad judicial
03/09/2015	1 MES Y 13 DIAS	JUZ 18 EPMS DE BOGOTÁ
19/01/2016	29 DIAS	JUZ 18 EPMS DE BOGOTÁ
21/04/2016	1 MES Y 14 DIAS	JUZ 18 EPMS DE BOGOTÁ
28/03/2017	2 MESES Y 8 DIAS	JUZ 18 EPMS DE BOGOTÁ
06/04/2018	5 MESES Y 7.5 DIAS	JUZ 3° EPMS DE FLORENCIA, CAQUETA
14/09/2018	1 MES Y 19.5 DIAS	JUZ 3° EPMS DE FLORENCIA, CAQUETA
01/02/2019	21 DIAS	JUZ 3° EPMS DE FLORENCIA, CAQUETA
TOTAL	<u>13 MESES Y 22 DIAS</u>	

Sumados el periodo de privación de la libertad y el redimido se tiene que el penado descontó un total de **70 meses y 3 días**, por lo que para el cumplimiento total de la pena acumulada de 86 meses de prisión, le faltan **15 meses y 27 días**, siendo requerido para cumplir dicho periodo en prisión.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No. 2417 del 5 de septiembre de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de los juzgados de esta especialidad, se le enviarán los cuadernos originales de las diligencias con el fin de que se resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los mismos.

Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto interlocutorio No. 2417 del 5 de septiembre de 2023 en el que el despacho reconoció los lapsos de privación de la libertad, tanto físicos como reconocidos por concepto de redención de pena, que se tendrían como parte cumplida de la pena, al sentenciado **JORGE ANDRES SUSA CORDERO**.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

CUARTO.- Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ




28-Feb-2024

➤Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 113 DEL NI 70375

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 3:55 PM

Para:paquito666bonilla <paquito666bonilla@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 113 DEL NI 70375;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

paquito666bonilla (paquito666bonilla@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 113 DEL NI 70375

➤Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 113 DEL NI 70375

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 3:55 PM

Para:jbonillao@unal.edu.co <jbonillao@unal.edu.co>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 113 DEL NI 70375;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jbonillao@unal.edu.co (jbonillao@unal.edu.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 113 DEL NI 70375

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 113 DEL NI 70375

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Már 20/02/2024 3:57 PM

Para: Jansc <jansc5528@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 113 DEL NI 70375;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jansc (jansc5528@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 113 DEL NI 70375